

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 03 008 2010 00745 00
Demandante: FARIDE VEGA PARADA
Demandado: MARLENI ORTEGA
Minima

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por las partes, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron la entrega de depósitos a favor de la parte demandante la señora **FARIDE VEGA PARADA**, por ajustarse a derecho por secretaria se ordena entregar la totalidad de los depósitos judiciales conforme a la relación de depósitos que antecede por la suma \$ 10.975.341,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO

DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no posible acceder a lo pedido comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se dispuso la suspensión de pago a los acreedores, con ocasión a la acumulación de la demanda, una vez se resuelva la Litis planteada en la demanda acumulada se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR

DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha veintisiete (28) de Agosto del 2020, se dispuso, darle el trámite correspondiente a la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada, y en vista a la constancia secretarial que antecede donde se evidencia que el término para que allegaran a las expensas necesarias para la reproducción del documento, se encuentra más que fenecido sin que se hiciera manifestación alguna, por lo tanto, no se le dará trámite a la tacha y se procede entonces de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día ocho (08) de Julio del dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervenientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON, el cual será formulado por el apoderado de la demandante, para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- c) Decretar las declaraciones de parte de los señores DENNIS AURELIO RAMIREZ LEON y JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO, el cual será formulado por el apoderado de la demandante, para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- d) Decrétese la recepción de los testimonios de la señora LILIANA RICO TRASLAVIÑA, para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- e) Se accede a la exhibición de documentos en poder de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que dentro de 8 días siguientes a la publicación de la presente decisión allegue, las Cuentas de cobro No. TR-001, No. TR- 002, No. TR-003, No. TR-004 y No. TR-005, en formato original.
 - 2. Facturas de venta No. 00-001, No. 00-002, No. 00-003, No. 00-004 y No. 00-005 en formato original.
 - 3. Reporte de instalaciones de gas realizadas en formato original.
 - 4. Actas de entrega de instalaciones internas para suministro de gas combustible de uso residencial y comercial firmadas por los usuarios.
 - 5. Las actas parciales de cumplimiento de los contratos No. 001 -2017, 002-2017 y 003-2017 suscritos por las partes.
- f) No se accede a decretar inspección judicial a la empresa demandada, comoquiera no estemos frente a un proceso declarativo donde se pretenda el reconocimiento de una obligación, por el contrario, se está ejecutando un título valor, contentivo de una obligación, empresa, clara y exigible.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON, el cual será formulado por el apoderado de la demandada, para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- c) Decrétese la recepción de los testimonios del señor MANUEL ALBERTO ACERO MATAMOROS para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a stylized "S" at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

***Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander***

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00078 00
DEMANDANTE:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADOS:	NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Ahora bien esta juzgadora una vez revisado el paginario, y realizando el control de legal que dispone nuestra norma civil, encuentra irregularidades, con relación a notificación de los demandados.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma la parte demandada NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil - Tomo 1 - Sexta Edición - Editorial Abeledo-Perro - Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del

Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápite 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de*

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis del escrito el extremo solicitante alega la nulidad procesal, que esta contemplada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso de NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, demandada dentro del presente asunto.

Manifiesta el incidentalista, que el formato de notificación no proviene del despacho si no de parte del demandante.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021, a correr traslado a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sospeche, como en ultimas lo pregonó el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en las causal 8º del artículo 133 ib.

Para el caso en particular, la inconformidad de la parte ejecutada se asienta en que se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción al no notificarse debidamente, ya que las notificaciones del 291 y 292 del CGP no fueron recibidas por los accionantes directamente si por su nuera y que esta guardó silencio y no hizo entrega de las misma.

Es de precisar que la nuera a la que hace referencia los incidentes se trata de la señora NORMA REBOLLEDO MASS, quien aparte de ser familiar de los aquí demandados, es también la demandada principal pues es ella quien arriendo el inmueble del cual se persiguen los cánones de arrendamiento aparentemente adeudados, por lo tanto tenía pleno conocimiento de las actuaciones judiciales desplegadas por el arrendador en su contra y sus codeudores, que se tratan de los señores JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ y optó por guardar silencio y no hacer uso del **derecho de defensa y contradicción**, lo que conllevo a continuar con las siguientes etapas procesales, sin que se interpusiera recurso alguno.

Es de anotar que la presente ejecución tuvo su inicio antes de la pandemia y las direcciones de notificación reportadas en el acápite notificaciones, corresponde a una dirección física CALLE 19N # 16 BE-74 MZ Z, LOTE 11 URBANIZACION NIZA II ETAPA de esta ciudad, que la empresa de mensajería, certificó tanto en la notificación personal como la de aviso que la correspondencia fue recibida por NORMA REBOLLEDO MASS quien se encontraba en el lugar no solo al momento de la notificación personal sino también al momento de la notificación por aviso, donde manifestó al operario de la empresa de mensajería que ella residía en esa dirección, recibió y firmó los paquetes de lo cual obra su constancia.

Ante ello, es importante señalar, que en la referida causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la

omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno.

Valorado el caso concreto, tenemos que no existió una endivia notificación, pues los cotejados fueron enviados a la dirección reexportada, en esta fueron recibidos directamente por la demandada principal quien manifestó residir en el lugar, no obstante, surtió plenamente sus efectos y **no se vulneró el derecho de defensa**, ya que la demandada NORMA REBOLLEDO MASS, a sabiendas y con pleno conocimiento de la situación jurídica en la que se encontraba ella y su codeudores los señores JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, y decidieron no hacerse parte del proceso, ejerciendo su derecho de contradicción y proponiendo medios exceptivos para refutar lo manifestado por el demandante.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra debidamente notificada sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

Respecto de la medida cautelar es de aclarar al extremo demandado que en caso que se llegue al remate del inmueble, con la venta de este su cancelara la obligación perseguida y restante de la venta será devuelto a parte demandada.

Ahora bien si los demandados pretenden el levantamiento de la medida deberán constituir póliza judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 CGO, se ordena prestar caución por la suma de \$ 41.000.000,00 mcte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: para el levantamiento de la medida se ordena constituir póliza por la suma de **\$ 41.000.000,00**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00414 00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ cc 17.580.368
DEMANDADO: YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO cc 43.599.197

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO cc 43.599.197**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-138277, ubicado en la **AV. 9 # 9-37 APTO 202 EDIFICIO – BARRIO EL LLANO**, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00468 00
DEMANDANTE:	YESSYKA YOANNA PRATO CASTRO C.C. No. 60.268.314
DEMANDADO:	YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ - OTRO
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO, con C.C. 91.158.017**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-223031, ubicado en la **CALLE 9 AVENIDA 6 Y 7 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES PRIMER PISO LOCAL 13**, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00210 00
DEMANDANTE: CELINO PARADA CARVAJAL (ACREEDOR)
CAUSANTE: CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ, interpuesta a través de apoderado judicial por CELINO PARADA CARVAJAL (ACREEDOR), y como quiera que reúne los requisitos legales, por haberse aportado los anexos necesarios y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión testada del señor CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ C.C. 37.250.629.

SEGUNDO: Reconocer CELINO PARADA CARVAJAL (ACREEDOR) como interesada en este sucesorio.

TERCERO: Emplazar por edicto a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Publicar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$ 86,900.000,00. **Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEPTIMA: Reconocer personería para actuar a los Dres. **JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ y EDWARD FABIAN LATORRE O**, como apoderados del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melissa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00240 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEANCOL STIVEN URIBE RICO CC 1.090.505.462
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandado JEANCOL STIVEN URIBE RICO CC 1.090.505.462, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8, las siguientes sumas:

- a- Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.051016100022628 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000).
- b- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$632.652), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés

DTF+1.733 Puntos efectiva anual desde el día 8 de noviembre de 2019, hasta el día 7 de mayo de 2020.

- c- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100022628, desde el día 8 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d- Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.4866470213128929 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.650.937).
- e- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$339.507), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 17.46 % desde el día 22 de noviembre de 2020, hasta el día 21 de diciembre de 2020.
- f- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.4866470213128929, desde el día 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

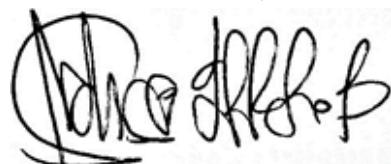
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00249 00
DEMANDANTE: MIGUEL HUSMAN JALEL
DEMANDADO: INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por MIGUEL HUSMAN JALEL quien actúa en nombre propio y como profesional en derecho, contra INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 369 CGP.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal de menor cuantía de conformidad con los dispuesto en el artículo 368 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00378 00

DEUDOR: ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ C.C. N°91.259.637

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, donde se observa, previo a decidir de fondo, se deberá dejar sin efecto una actuación judicial.

Pues bien, se tiene que mediante providencia adiada **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, este juzgado resolvió “*“Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637”*”, cuando el sub judice no es un procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, sino que se trata de una objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ.

Vista la anterior circunstancia, no se puede pasar por inadvertidos los yerros ocasionados, máxime si se tiene en cuenta aquel principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo. Así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en sentencia del 24 de mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, en observancia al aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, así como dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., para esta servidora es claro que se incurrió en yerro al haber resuelto como la admisión de un procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, una objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual, a voces del artículo 552 del C.G.P., se debe resolver de plano.

Así pues, quedando claro lo reseñado en líneas anteriores y sin profundizar más en el asunto, el despacho procede a dejar sin efecto el auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, en razón a que el asunto a decidir se itera, es una objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ.

Consecuente con lo anterior, se ordenará OFICIAR a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta, para el resto del país por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, para que se difunda entre los distintos despachos judiciales del país, la decisión aquí tomada, con el fin de que se ABSTENGAN de remitir sus expedientes a esta unidad judicial.

Además, se ordenará OFICIAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente decisión para que procedan de conformidad.

Finalmente, se ordenará DEVOLVER el expediente remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante oficio N°0783 del 12 de mayo de 2021, correspondiente al proceso ejecutivo Rad. N°54001400300520190091800.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corregido lo anterior, procede este despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, propuesta por el propio deudor, frente a la acreencia de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de O2CHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$82'056.626,00).

2. ANTECEDENTES:

El señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitó ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a efectos de lograr un acuerdo de pago de las diferentes deudas con sus acreedores. Conforme a la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 05 de agosto de 2020, la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, remitió el expediente para que resolviera en esta instancia lo pertinente, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C.G.P., sobre la objeción propuesta por el deudor, frente a la acreencia de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$82'056.626,00).

2.1. Objeción al crédito fiscal – aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP:

El señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ argumenta su objeción en los siguientes términos:

“Se debe considerar inexistente la suma de \$82'056.626, porque esas acreencias que la UGPP pretende cobrar en el trámite mencionado, no nacieron a la vida jurídica de este país conforme a las reglas del DEBIDO PROCESO. (...) Además de lo consagrado en el Art. 6 de la carta, en el entendido que los servidores públicos, no sólo son responsables por infringir la constitución y la ley, sino también por las omisiones y extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones. Y en mi sentir se están extralimitando al cobrar las sumas antes detalladas.

La UGPP envió una comunicación al centro de conciliación en el cual pretende que se le califiquen y gradúen las siguientes acreencias:

**PASIVO DE PRIMERA CLASE A FAVOR DE LA UGPP \$47'175.516
DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:
Vr. Capital \$47'175.516**

**PASIVO DE QUINTA CLASE A FAVOR DE LA UGPP \$34'881.110
DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:
Vr. Sanciones por inexactitud y por no declarar \$34'881.110**

Así consta en el acta N°002-OCR, del día 11 de marzo de 2020, que reposa en el centro de conciliación, lo cual aparece detallado también en los hechos narrados por el conciliador en la audiencia del mismo día.

El argumento jurídico que expongo es que dicha suma no tuvo origen legal, conforme al DEBIDO PROCESO, puesto que yo nunca he sido notificado de algún proceso que hubiese abierto esa entidad en mi contra, para poder defenderme, porque todos tenemos derecho a defendernos (...) además, (...) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), nunca ha asistido al trámite de insolvencia, a pesar de habersele

notificado la inexistencia del mismo, entonces como pretenden que únicamente enviando un memorial nazca a la vida jurídica una obligación tan cuantiosa. Ni siquiera he visto un documento, o una Resolución, donde se me haya abierto un proceso investigativo y se me hayan impuesto las sanciones y el cobro de los capitales que pretenden cobrar en este trámite.”

2.2. Medios de prueba

Expone el señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ lo siguiente:

“(...) no tengo medios probatorios para desvirtuar las obligaciones que me pretende cobrar en este trámite, (...) me atengo a los documentos que aparecen en el expediente contentivo del trámite de insolvencia. Y como quiera que mi negación de la deuda es absoluta, le compete a la UGPP demostrar la existencia de las sumas que están cobrando en el trámite (...)”.

2.3. Contestación a la objeción presentada por el deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ:

El acreedor UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, descorrió la objeción presentada por el deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, en los siguientes términos:

“1. La obligación que adeuda el concursado ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ (...), está contenida en la Resolución LIQUIDACIÓN /SANCIÓN RDO 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, por un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS VEINTISÉIS PESOS (82'056.626) por concepto de capital, discriminado así:

Aportes a la Seguridad Social por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$47'175.516), por concepto de capital más los intereses que se generen al momento del pago.

Sanción por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34'881.110), por concepto de capital más actualizaciones.

(...) la acreencia reclamada por la UGPP está debidamente sustentada con el Acto Administrativo Rdo 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, resolución que fue notificada al deudor, y la cual a su vez consta de Constancia de Ejecutoria; este acto administrativo y demás anexos fueron presentados junto con el radicado de presentación de la Acreencia, con el fin de sustentar la existencia y el reclamo de pago al deudor.

2. *Se revisó el proceso coactivo 101907 que adelanta la UGPP y no se encontró que el deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNAN presentara recurso de reconsideración contra la resolución Rdo 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, razón por la cual este acto administrativo consta de Constancia de Ejecutoria expedida el 22/03/2019.*

3. Se reviso el proceso coactivo 101907 que adelanta la UGPP y no se encontró soportes de que el deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ iniciara proceso administrativo, con el cual un juez dejara sin efecto total o parcial el cobro del crédito de la UGPP, o la declaración de su existencia o la declaración de que la acreencia de la obligación de la UGPP es un crédito cierto y es una obligación clara, expresa y exigible en su totalidad y debe ir relacionada en su totalidad dentro de la relación de acreencias y en el acuerdo de pago.
4. (...) la resolución objeto de cobro contiene una obligación clara porque no da lugar a equívocos, se encuentra plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa, porque en los documentos se encuentra plasmada y delimitada la obligación, hay certeza respecto de su contenido, términos, condiciones y alcance referido al pago de la suma del saldo por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS VEINTISÉIS PESOS (82'056.626) y es exigible por cuanto se encuentra debidamente ejecutoriada y no media plazo ni condición para el pago de las mismas.

Por lo anterior, (...) solicito se desestime la objeción presentada por el deudor (...) y se ordene la inclusión del valor contenido en la Resolución LIQUIDACIÓN /SANCIÓN RDO 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, por un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS VEINTISÉIS PESOS (82'056.626) en el proyecto de calificación y graduación y/o dentro de las acreencias y en el acuerdo de pago, se le designe porcentaje de voto y sea relacionada en el orden de prelación como crédito primer y quinta clase, con el fin de que sea pagado a futuro, por ser una obligación clara expresa y exigible.”

3. CONSIDERACIONES:

Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Antes de proceder al estudio de la objeción presentada, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C.G.P., establece que las controversias son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, vale precisar que aquí se debe contraer a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C.G.P., dado que se está frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que se debe atemperar a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objecciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C.G.P.
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C.G.P.
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C.G.P.
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Ahora es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Atendiendo el caso concreto, se tiene que en el acta de audiencia N°003 del 05 de agosto de 2020, se dejó registro por parte del operador de insolvencia de la presentación de la objeción por parte del deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, otorgándose el término de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto al objetante, como para que se ejerza la defensa de quien ha sido atacado.

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

En el caso materia de estudio jurídico, corresponde a este juzgado determinar si es procedente o no la objeción presentada por parte del deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, por inexistencia de la obligación, contra la acreencia presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Se duele el deudor en alegar que la acreencia presentada por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, o debe ser tenida en cuenta, porque, en su sentir, “*no nacieron a la vida jurídica de este país conforme a las reglas del DEBIDO PROCESO*”, sin siquiera explicar las razones por las cuales hace esta afirmación; asegurar además que “*nunca he sido notificado de algún proceso que hubiese abierto esa entidad en mi contra, para poder defenderme, porque todos tenemos derecho a defendernos*” y paradójicamente aseverar luego que “*la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), nunca ha asistido al trámite de insolvencia, a pesar de habersele notificado la inexistencia del mismo, entonces como pretenden que únicamente enviando un memorial nazca a la vida jurídica una obligación tan cuantiosa. Ni siquiera he visto un documento, o una Resolución, donde se me haya abierto un proceso investigativo y se me hayan impuesto las sanciones y el cobro de los capitales que pretenden cobrar en este trámite.*”

De entrada, la suscrita rechaza de plano las afirmaciones hechas por el señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, puesto que, revisado el cuaderno del trámite de negociación de deudas, se encuentra documentación suficiente que demuestran que el deudor si es pleno conocedor y sabedor de la existencia de obligaciones adquiridas con la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y tan es así que el mismo deudor y aquí objetante relacionó desde la radicación inicial de su escrito de solicitud de trámite de negociación de deudas a esta unidad administrativa especial, tal y como se evidencia

en su escrito de "SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – ARTS. DEL 531 AL 576 (EY 1564/12)"¹ :

5.- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

En la actualidad tengo responsabilidad alimentaria y educación con mi hijo MIGUEL SANTIAGO FUENTES GALAN y de alimentación con mi suegra AMPARO GALAN.

6.- RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS ACREDITORES EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DEL ARTÍCULO 2488 Y SS DEL CÓDIGO CIVIL.

CREDITOS DE PRIMERA CLASE –ALIMENTARIOS, LABORALES, FISICO, MUNICIPALES			
ACREDITORES – CONCEPTOS – INTERESES	VALORES	%	DIAS EN MORA
1.- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTO VEHICULAR Le adeudo por concepto de Impuesto Vehicular del Automóvil Camión, Marca Mercury, de Placas XKC801 de Bucaramanga, Modelo 1954. Esta obligación consta en Factura. Tasa de intereses corrientes y de mora que desconozco.	474.167	0.37%	3 Año
2.- MUNICIPIO DE CUCUTA - SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTO PREDIAL Le adeudo por concepto de Impuesto Predial sobre el Inmueble identificado con Código Catastral # In Matricula Inmobiliaria N° 011100490201801, Ubicado en la Calle 1 # 1-10 CS 88, Manzana	115.000	0.09%	Año 2020

4. Barrio San Luis, Municipio de Cúcuta. Esta obligación consta en Factura. Tasa de intereses corrientes y de mora que desconozco. Leasing Bancolombia S.A.			
3.- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTO VEHICULAR Le adeudo por concepto de Impuesto Vehicular del Automóvil Camioneta, Marca Nissan, Línea D22/NP300, de Placas UDX-805 de Cúcuta, Modelo 2015. Esta obligación consta en Factura. Tasa de intereses corrientes y de mora que desconozco. Leasing del Banco BBVA Colombia S.A.	1'682.822	1.33%	2018 al 2020
4.- DIAN Le adeudo por concepto de Impuesto de IVA. Esta obligación consta en Formatos. Tasa de intereses corrientes y de mora que desconozco.	12.146.000	9.60%	1 Año
5.- UGPP Le adeudo por concepto de Pago de seguridad Social. Esta obligación consta en Factura. Tasa de intereses corrientes y de mora que desconozco.	1.200.000	0.95%	1 Año

Seguidamente, esta juzgadora inferirá que la alegación del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ de que la acreencia presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN

¹ Solicitud radicada el día 03 de febrero de 2020 ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, “*no nacieron a la vida jurídica de este país conforme a las reglas del DEBIDO PROCESO*”, “*no nacieron a la vida jurídica de este país conforme a las reglas del DEBIDO PROCESO*”, se fundamenta en su afirmación de que “*nunca he sido notificado de algún proceso que hubiese abierto esa entidad en mi contra, para poder defenderme*”. No obstante, en lo que atañe a este reparo, tampoco tiene vocación de prosperar, como se explicará a continuación:

Sobre el despliegue de la notificación del acto administrativo Resolución LIQUIDACIÓN /SANCIÓN No. RDO. 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud*”, arrimada al cuaderno del procedimiento del trámite de negociación de deudas, se observa que el día 06 de diciembre de 2018, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP envió por correo certificado al señor ANGEL MIGUEL FUENRES HERNANDEZ, a través de Servicios Postales Nacionales S.A., la notificación personal de esta, a la dirección CALLE 9 # 3-53 del barrio Aeropuerto, no obstante, dicho correo físico fue devuelto bajo la causal “*no reside*”, leyéndose además en las observaciones de la guía de envío que “*en la casa dicen que no vive ahí*”.

En este punto es importante citar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, toma la dirección registrada en el RUT para notificar sus actos administrativos, y pese a esto la gran mayoría de sujetos contribuyentes nunca actualizan dicha dirección dado que cambian de residencia, lo que deriva que la Unidad notifique todos sus actos a direcciones desactualizadas.

Seguidamente, y en virtud a la notificación personal devuelta, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP realizó la notificación por aviso a través de su portal web y en su cartelera, conforme las normas generales tributarias y especiales que la regían para la época; no obstante, el objetante nada dijo al respecto de estas actuaciones en concreto.

Aunado a lo anterior, el objetante no presenta pruebas que permitan establecer a esta juzgadora el punto de análisis de la misma para establecer si efectivamente el crédito resulta inexistente, sino que en cambio, se limita a manifestar que (...) *me atengo a los documentos que aparecen en el expediente contentivo del trámite de insolvencia. Y como quiera que mi negación de la deuda es absoluta, le compete a la UGPP demostrar la existencia de las sumas que están cobrando en el trámite (...)*”; y como ya se explicó, en el plenario está suficientemente probada la existencia de la obligación del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; además que no corresponde a esta instancia decretar pruebas ya que la ley no ha facultado al juez de la vía ordinaria decretar esta etapa.

Y finalmente, tampoco se atenderá la afirmación del deudor consistente en que “*la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), nunca ha*

asistido al trámite de insolvencia, a pesar de habersele notificado la inexistencia del mismo, entonces como pretenden que únicamente enviando un memorial nazca a la vida jurídica una obligación tan cuantiosa.”

La anterior afirmación tampoco tiene soporte fáctico ni jurídico, si se tiene en cuenta que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, concurrió al trámite dentro de la oportunidad legal, a través del escrito con fecha de radicado ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA el día 12 de marzo de 2020, escrito con el cual allegó además la Resolución LIQUIDACIÓN /SANCIÓN No. RDO. 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, como soporte de la obligación reclamada.

Se encuentra además probado en el plenario que, conforme lo señala el acta del 11 de marzo de 2020, para la fecha en la que se recibió el memorial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la audiencia de negociación de deudas se encontraba suspendida hasta el día 02 de abril de 2020 a las 09:30 a.m., fecha fijada para continuar con la negociación, es decir, aún no existía ningún acuerdo en firme.

En este punto resulta imperativo recordar que, al tenor del artículo 551 del C.G.P., “*si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador **podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario** (...)*”.

Corolario con lo anterior, de total reproche resulta la conducta del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, quien desde el principio de su trámite de insolvencia incluyó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, como uno de sus acreedores por una obligación que él mismo estimó en UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000,00), para que se tuviera en cuenta esta acreencia dentro del procedimiento y consecuentemente se citara a dicha entidad a la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P.; pero cuando la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP concurre a la negociación y presenta la Resolución LIQUIDACIÓN /SANCIÓN No. RDO. 2018-03944 del 22 de octubre de 2018, “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud*”, por un valor total de OCIENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS VEINTISÉIS PESOS (82'056.626,00), el deudor y aquí objetante pretende luego desconocer completamente a esta acreedora, objetando la acreencia por inexistencia de la obligación, bajó una retórica genérica y que no prospera, como ya se explicó.

Por último se debe tener en cuenta que la fecha de admisión del deudor al proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de sus obligaciones, señalando que las causadas con anterioridad al auto admsitorio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante quedan sujetas a las resultas de dicho trámite y su pago se hace en los términos del acuerdo, al ser el proceso de insolvencia el único escenario para que los acreedores hagan valer sus créditos. Para el caso en cuestión, resulta fehaciente que la acreencia presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es anterior (2018) a la fecha de la admisión (2020) del trámite de negociación de deudas solicitado por el señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ.

El anterior criterio aplica a toda clase de obligaciones, sin excepción, por lo que el deudor no puede hacer pagos o compromisos para garantizar la satisfacción de los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales causados con anterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas como persona natural, los cuales además si fueron relacionados por el deudor, si fueron presentados a tiempo por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y no objetados por ninguno de los acreedores.

En este orden de ideas, resulta suficiente la motivación jurídica plasmada para que la juez de conocimiento decida declarar impróspera la objeción presentada por el señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ**, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente digitalizado remitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante oficio N°0783 del 12 de mayo de 2021, correspondiente al proceso ejecutivo Rad. N°54001400300520190091800, cuyo demandante es García Vega S.A.S. y demandado Ángel Miguel Fuentes Hernández. El expediente será devuelto de la forma como fue recibido, esto es, digitalizado.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría ofície a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta, y para el resto del país ofície a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, para que se difunda entre los distintos despachos judiciales del país, la presente decisión de **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ**; con el fin de que se **ABSTENGAN** de remitir sus expedientes a esta unidad judicial.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría ofície a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente decisión de **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**,

mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ**, para que procedan conforme lo pertinente.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN formulada por el deudor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ**, frente a la acreencia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, en armonía con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 552 del C.G.P.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de inmediato a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA ~~MELISA~~ INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.